



“2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACION DE OAXACA A LA REPUBLICA MEXICANA”

SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE
DICTAMINACIÓN COMPILACIÓN Y
CODIFICACIÓN.

EXPEDIENTE: 459/2019(4) BIS

ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca de Juárez, Oax., a ocho de Mayo del dos mil veinticuatro.-----

JUNTA ESPECIAL NUMERO CUATRO BIS.

ACTOR: C. DOMICILIO: AVENIDA
OAXACA. APODERADO: LIC. DEMANDADO:
..... APODERADO: LIC.
DOMICILIO: CALLE, OAXACA.-----

L A U D O.

VISTO: para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro anotado y

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha doce de abril de dos mil diecinueve y presentada en la Oficialía General de Partes de éste Tribunal del Trabajo en la misma fecha, compareció la actora C. a demandar al
....., de quien reclama el pago de Indemnización Constitucional, salarios caídos, y pago de prestaciones secundarias, basándose en un total de cinco hechos que conforman su escrito inicial de demanda de fecha antes mencionada, los cuales constan en las cinco primeras fojas de este expediente, mismo que es obvio de repeticiones innecesarias se da por reproducido en este punto.-----

2.- Por auto de inicio de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, (F.08) se dio entrada a la demanda de cuenta, y se requirió a la parte actora para que proporcione la categoría que tuvo y todas aquellas circunstancias de tiempo, modo y lugar que sustenten cada una de las prestaciones que reclama en su demanda de cuenta y del despido de que fue objeto. Por acuerdo de fecha trece de agosto del

dos mil diecinueve se tuvo a la actora cumpliendo con el requerimiento, por lo que se fijó fecha y hora para que tuviera lugar el desahogo de la audiencia de Ley que regula el artículo 873 y demás relativos de la Ley Federal del trabajo en vigor, desde luego con apercibimiento legal a las partes, que en caso de no comparecer al desahogo de la audiencia de ley, se declararía a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, a la actora por ratificando su escrito inicial de demanda, y al demandado por contestando la demanda en sentido afirmativo. Una vez agotados los trámites legales, la audiencia de ley tuvo verificativo el día veinte de enero de dos mil veinte, con asistencia del apoderado de la actora y del apoderado del Declarada abierta la Audiencia, en la primera fase, dada las manifestaciones de las partes, se tuvo a los comparecientes por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la segunda Etapa, se tuvo a la actora a través de su apoderado ratificando y reproduciendo en todas y cada una de sus partes su escrito inicial de demanda y sus ampliaciones, y al apoderado de la demandada dando contestación a la demanda y ampliación instaurada en contra de su representada. A continuación se tuvo a las partes replicando, y a la actora dando contestación a la reconvención instaurada en su contra, con lo cual se dio por terminada la audiencia, señalando fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas. Con fecha trece de febrero de dos mil veinte, se desarrolló la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, con asistencia del apoderado de la parte actora y demandada. Declarada abierta la audiencia se tuvo a los apoderados de la actora y demandada ofreciendo pruebas a través de sus escritos los cuales ratificaron en todas y cada una de sus partes, para posteriormente objetar las pruebas, con lo cual se concluye la audiencia de ley. Una vez desahogado el material probatorio, esta Junta con fecha once de julio de dos mil veintidós, certifico que no quedan pruebas pendientes que desahogar, ni oficio e informe que recabar, concediendo a las partes dos días hábiles para presentar sus alegatos, bajo apercibimiento de ley. Con fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, se tuvo a la parte demandada presentando sus alegatos en tiempo y forma, y a la actora se le hizo efectivo el apercibimiento de ley. Con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo se concedió a las partes el término de tres días para expresar la conformidad de la certificación, bajo apercibimiento de ley. Por acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, visto su contenido ninguna de las partes se manifestó respecto a la certificación, se le hizo efectivo el apercibimiento de Ley, y se declaró cerrada la instrucción, se ordenándose turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador

para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en término de ley. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO.-Esta Junta Especial Número Cuatro Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, es competente para conocer y resolver del presente conflicto atento a lo dispuesto por el artículo 123, fracción XX, apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523 fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.-----

SEGUNDO.- Las partes en conflicto están legitimadas para comparecer a juicio, ya que no existe prueba alguna que contradiga su capacidad procesal.-----

TERCERO: Como únicos hechos aceptados entre la actora C., y el demandado, tenemos la existencia de relación laboral y clave presupuestal .-----

CUARTO: Como principal punto controvertido a resolver entre la actora C., y el demandado, es el determinar existencia de despido injustificado o rescisión laboral por causas imputables al actor sin responsabilidad para la demandada. Ya que la actora asegura que: “el día dieciocho de febrero del presente año sin aviso previo y en total violación a mis derechos humanos, me es negado el acceso a mi fuentes de trabajo, a decir de mis compañeros de trabajo y del mismo guardia de la dependencia, por instrucciones de la C. Lic. responsable administrativa de la subdirección general ejecutiva quien se negó a recibirme en repetidas ocasiones en las que solicite audiencia con ella para pedirle una explicación de la razón de mi despido en las condiciones en que se dio, lo mismo con todos mis superiores quienes se negaron a recibirme o a darme una explicación que justificara el despido y trato que estaba recibiendo”; y por su parte la parte demandada se controvierte manifestando que: “lo cierto es que la actora no fue despedida injustificadamente en la fecha que indica, menos por el personal que refiere, siendo lo cierto que la C. faltó a sus labores que tenía encomendadas durante los días 18,19,20,y 21 de febrero del año 2019, por lo que

al acreditarse más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días sin permiso del patrón y sin causa justificada, incumpliendo con sus obligaciones y prohibiciones a que refiere el artículo 134 fracción I, III, IV, y V de la Ley Federal del Trabajo, le fue rescindida la relación de trabajo que existía entre este con el , sin responsabilidad para mi representada, por tener más de tres faltas de asistencias en un periodo de treinta días, sin permiso del patrón y sin causa justificada, por lo que se decretó la rescisión laboral a partir del día 16 de febrero del 2019 fecha en que se dio por terminada por causa justificada la relación de trabajo entre mi representada con la hoy actora por la causal de rescisión sin responsabilidad para mi representada prevista en el artículo 47 fracción II, X, y XI y 185 de la Ley Federal del Trabajo, tal y como consta en el Expediente número: IEEPO/DSJ/P.R.L/02/2019, y procedimiento paraprocesal 281/2019, ante la Secretaria General de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca”. En este orden de ideas, es preciso señalar que es a la demandada a quien corresponde acreditar en primer lugar, que entrego o trató de entregar a la actora el aviso por escrito de la causa o causas del mismo, y que en caso de negarse a recibirlo, le hizo del conocimiento a la Junta dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión laboral de dicha circunstancia, debiendo proporcionar el domicilio de la actora y solicitar a la junta su notificación al trabajador, esto es a así en términos del último párrafo del artículo 47 de la ley federal del Trabajo pues establece: “ El patrón deberá dar al trabajador un aviso de la fecha y causas de la rescisión. El aviso deberá hacerse del conocimiento del trabajador, y en caso de que se negare a recibirlo, el patrón dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión, deberá de hacerlo de conocimiento de la Junta respectiva, proporcionando a ésta el domicilio que tenga registrado y solicitando su notificación al trabajador. La falta de aviso al trabajador o a la junta por si sola bastará para considerar que el despido fue injustificado”. Y segundo le corresponde a la parte patronal acreditar las causas que invoca como justificación de la rescisión de la actora; sirve de sustento la Tesis bajo el Registro digital: 185441 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Laboral Tesis: III. 1o. T. 71 L Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, diciembre de 2002, página 749 Tipo: Aislada. “AVISO DE RESCISIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR FALTAS DE ASISTENCIA. DEBEN ESPECIFICARSE EN DICHO DOCUMENTO EN FORMA CLARA Y CONCRETA LOS DÍAS EN QUE EL TRABAJADOR INASISTIÓ A SUS LABORES, Y NO EN FORMA GENÉRICA O VAGA. De una armónica interpretación de la fracción X del

artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, se llega al convencimiento de que el patrón debe cumplir con determinadas formalidades para que la rescisión del trabajo efectuada al operario se estime jurídicamente válida; inicialmente se advierte que deberá dar al trabajador aviso por escrito de la fecha de la rescisión; en segundo término, en él debe indicarse la causa o causas que dieron origen a la rescisión, entendiéndose por esto que el patrón debe consignar los hechos, motivos o circunstancias legales por las cuales la conducta del trabajador encuadra en alguna de las hipótesis previstas en el supra citado precepto legal y que le sirvieron de base para rescindirle el contrato de trabajo, o sea, indiscutiblemente debe indicar los días en que específicamente el operario no asistió a sus actividades, debiendo expresar en forma concreta y clara los hechos productores del despido y no en forma genérica o vaga. Lo anterior no puede ser de otra manera, pues dicha formalidad otorga al trabajador la certeza de la causa o causas de la rescisión, permitiéndole oponer una adecuada defensa de sus derechos; por tanto, se insiste, en el aviso de rescisión es indispensable la especificación de los hechos que se le imputan para que no se modifiquen las causas del despido, dejándolo a la postre en estado de indefensión y víctima de la inseguridad, máxime que de conformidad con los artículos 873 y 875 de la Ley Federal del Trabajo, sólo existe una audiencia en tres etapas: de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, y de no conocer el trabajador los hechos de la causal rescisoria con la debida oportunidad, queda imposibilitado para preparar las adecuadas probanzas para demostrar su acción”. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

Se valoran las pruebas de la demandada, de donde: la confesional a cargo de la actora; esta prueba no le beneficia a su oferente, debido a que el absolvente no confeso hechos en su perjuicio. -----

La documental consistente en la copia fotostática del Decreto de fecha 20 de julio del 2015 que reforma el Decreto numero 2 publicado el 23 de mayo 1992, esta prueba no le beneficia a su oferente, debido a que no tiene relación con el punto controvertido. -----

La documental consistente en el expediente en original compuesto de 89 fojas utilizadas solo en el anverso y que se refiere al Procedimiento por faltas de asistencias registrado en el libro de registro (SCI) de la Dirección de Servicios Jurídicos del con número DSJ/P.R.I./02/2019, instaurado en contra Documental que no le beneficia a su oferente, ya que si bien se tiene acreditando que la demandada llevo a cabo el

procedimiento administrativo en contra de la actora, dicho procedimiento no deja de ser un documento de elaboración unilateral, toda vez que debió perfeccionar dicho procedimiento con la ratificación de las actas administrativas por faltas de asistencias de los días 18,19,20, y 21 de febrero de 2019 levantadas en contra de la trabajadora ::::::::::::::::::::, ante este órgano jurisdiccional, ya que la ratificación hecha ante el mismo organismo demandado no le da un veracidad de los hechos que le atribuyen a la trabajadora, considerándose documentos elaborados de forma unilateral. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia bajo el Registro digital: 159975 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Laboral Tesis: I.13o.T. J/23 (9a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, página 1337 Tipo: Jurisprudencia. “ACTAS ADMINISTRATIVAS DE INVESTIGACIÓN LEVANTADAS POR EL PATRÓN POR FALTAS DE LOS TRABAJADORES. PARA QUE ADQUIERAN VALOR PROBATORIO PLENO DEBEN PERFECCIONARSE MEDIANTE COMPARECENCIA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE QUIENES LAS FIRMARON, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADAS POR LOS EMPLEADOS, SALVO SI ÉSTOS ACEPTAN PLENAMENTE SU RESPONSABILIDAD. Las actas administrativas de investigación levantadas por el patrón por faltas de los trabajadores, deben considerarse como documentos privados en términos del artículo 796, en relación con el diverso numeral 795, ambos de la Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no adquieren valor probatorio pleno si no son perfeccionadas, lo cual se logra a través de la comparecencia ante el órgano jurisdiccional de quienes las firmaron, para así dar oportunidad al trabajador de repreguntar y desvirtuar los hechos contenidos en ellas, por tratarse de una prueba equiparable a la testimonial; circunstancia que opera aun cuando las actas no hayan sido objetadas por el trabajador, pues de lo contrario, es decir, que su ratificación sólo procediera cuando se objetara, implicaría la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí, sin carga de perfeccionamiento, a fin de lograr un acto que, como cierto tipo de terminación de las relaciones laborales, sólo puede obtenerse válidamente mediante el ejercicio de una acción y su demostración ante el tribunal competente. Lo anterior se exceptúa cuando el trabajador acepta plenamente su responsabilidad en el acta administrativa de investigación, o en el caso de que en la demanda laboral o a través de cualquier manifestación dentro del procedimiento, admita la falta cometida respecto de los hechos que se le atribuyen como causal de separación del trabajo, pues ante tal confesión, es innecesaria la ratificación de las aludidas

actas”. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Aunado a lo anterior de la lectura de la Resolución de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve y el aviso de rescisión de la relación de trabajo de la misma fecha, se acredita que la demandada decreto la rescisión laboral y sus efectos a partir del 16 de febrero de 2019, es decir antes de las fecha de la causales de rescisión invocada consistentes en las faltas de asistencias sin justificación de los días 18, 19, 20 y 21 de febrero del 2019, por ende a verdad sabida, buena fe guardada, apreciando lo hechos en conciencia, dicha rescisión laboral no tiene justificación alguna, considerándose un despido injustificado.-----

La documental consistente en el original IEEPO/OM/DF/DPN/012/2019 fecha 13 de enero del 2020, suscrito por el Departamento de Nominas de dicho Instituto, documental que no le beneficia a su oferente, toda vez que se trata de un documento elaborado de forma unilateral, el cual, al contrario, le perjudica toda vez que se le tiene confesando a la oferente a través del Titular del Departamento de nómina, que solamente le fue pagado a la actora C. :-----, hasta la 03 quincena del 2019. Sirve de sustento a esta determinación jurisprudencia de la Octava Época Registro: 215767 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 67, Julio de 1993, Materia(s): Común Tesis: III.T. J/41 Página: 45. **“DOCUMENTO PRIVADO, SIGNADO SOLO POR EL OFERENTE. VALOR PROBATORIO DEL.** El documento privado que sólo contiene la firma y la consignación de determinado hecho declarado sólo por su oferente, no puede deparar perjuicio a su contraparte, por no aparecer que ésta hubiera intervenido en su elaboración ni persona que le obligue con sus actos, así que lo asentado únicamente obliga o perjudica al que aparece como suscriptor”. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

La documental consistente en un cuadernillo de 43 fojas útiles que contiene constancias originales suscritas y firmadas por la Jefa de Departamento de control y seguimiento de pago dependiente de la Dirección Financiera del Instituto demandado, correspondiente al periodo de la quincena 11 del 2017 a la quincena 05/2019. Documento de elaboración unilateral toda vez que fue suscrito por la Jefa de Departamento de control y seguimiento del pago, del Instituto demandado, en el cual no interviene la actora en su elaboración, las constancias de percepciones y deducciones vienen firmadas por la Jefa de Departamento de control y seguimiento del pago, y se contradice con el contenido del original del oficio

IEEPO/OM/DF/DPN/012/2019 fecha 13 de enero del 2020, en el cual informan que se le pago hasta la quincena 03/2019 (01 al 15 feb/2019), y el oficio que nos ocupa informan que se le pago hasta la quincena 05/2019 (01-15 marzo/2019), por tales inconsistencias esta prueba no tiene valor probatorio. La documental consistente en el original del oficio DG/SGE/2542/2019 de fecha 18 de diciembre del 2019 anexo, suscrito y firmado por el Lic., documental con la que acredita su oferente, el informe rendido al Director de Servicios Jurídicos respecto de la C., en el que establece que la trabajadora laboro en la Subdirección General Ejecutiva en el periodo comprendido del 27 de marzo de 2018 al 15 de febrero de 2019, las funciones que desempeñaba, y anexa las actas administrativas que se le levantaron a la actora por las faltas de asistencias a sus labores. La documental consistente en la copia certificada por el Director Administrativo de dicho Instituto del Formato único de personal folio 1906/19, a nombre de la hoy actora, documental que no le beneficia a su oferente, por el contrario, le perjudica, debido a que de su contenido se desprende en el recuadro de observaciones: baja por renuncia, causal muy diferente a la manifestada en su escrito de contestación de demandada. La Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, estas pruebas no le benefician a su oferente, debido a que no cumplió con su carga probatoria, primeramente en acreditar que cumplió con lo establecido en la última parte del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, consistente en entregar personalmente el aviso de rescisión al trabajador en el momento del despido o bien comunicarlo a la Junta de conciliación y arbitraje competente dentro de los cinco días hábiles siguientes, por lo cual la falta de aviso al trabajador personalmente o por conducto de la Junta, por si sola determinara la separación no justificada y en consecuencia la nulidad del despido. Segundo, no acredito la causal invocada en el aviso de rescisión laboral consistente en las más de tres faltas de asistencias injustificadas de los días 18, 19, 20 y 21 de febrero del 2019; y tercero, el efecto de la rescisión laboral la hizo procedente la demandada en su resolución de fecha 05 de marzo del 2019, a partir del 16 de febrero del 2019, es decir, antes de las faltas de asistencias, en consecuencia, la rescisión laboral no está justificada. Para no ser contrario a derecho se valoran las pruebas de la actora de donde: La documental consistente en 46 recibos de nómina emitidos por el Instituto demandado a favor de la actora en el periodo comprendido del 16 de mayo del 2017 al 15 de febrero del 2019. Documentales que fueron objetadas por la demandada en cuanto autenticidad, al no acreditar su objeción la demandada, y toda vez que los recibos contienen código QR, folio fiscal, sello SAT, sello digital,

es decir contienen elementos de autenticidad, estos tiene pleno valor probatorio, con los cuales se le tiene acreditando a su oferente que su último salario pagado fue el correspondiente al periodo 01/02/2019 al 15/02/2019 siendo su último salario quincenal de \$6,903.84 integrado por sueldos compactados \$3,363.86 + ayuda de despensa \$38.35 + pago por asignaciones destinadas al personal de \$3,501.63. Así como también se le tiene admitiendo y acreditando a la actora que la demandada le pago aguinaldo o gratificación de fin de año el 10/12/2017; le pago prima vacacional el 15/12/2017; le pago aguinaldo o gratificación de fin de año el 05/01/2018; le pago prima vacacional el 31/03/2018; le pago bono del día del maestro (15 días); le pago aguinaldo o gratificación de fin de año el 07/12/2018; le pago prima vacacional 31/12/2018, y el pago de aguinaldo o gratificación de fin de año el 04/01/2019. La documental consistente en la copia del oficio número SGSE/441/2018 de fecha 27 de marzo del 2018 suscrito por el Mtro., documental que fue reconocida por la demandada, con la cual se le tiene acreditando a la oferente que a través del oficio de fecha 27 de marzo de 2018, se le libero de las actividades que tenía designadas en la Subdirección General de Servicios Educativos y que a partir de ese momento debería presentarse en la Subdirección General Ejecutiva de este Instituto con su misma categoría, clave presupuestal y compensación salarial mensual, esto es así debido a que los documentos no pueden demostrar más allá de su contenido. La documental consistente en la copia simple del cheque de caja número 0006756 de fecha 17 de mayo del 2018 de la Institución bancaria banco Santander, esta prueba no le beneficia a su oferente dada su naturaleza es susceptible de alteraciones, falsificaciones o modificaciones, y toda vez que en autos no obra agregada prueba fehaciente con que se acredite su veracidad, esta no tiene valor probatorio. La documental consistente en el informe que deberá rendir la Institución Bancaria Banco Santander México S.A., esta prueba no le beneficia a su oferente debido a que se desistió de ella (f.316). La testimonial a cargo de los CC. Prueba que respecto del C., no le favorece a su oferente debido a que por confesión expresa del testigo, es esposo de la actora, circunstancia que denota la parcialidad a favor de la oferente. Respecto de la segunda testigo C., la cual se le tuvo también confesando tener amistad con la oferente y de su testimonio se contradice ya que por una parte manifiesta que “la actora se comunicó con ella para decirle que no le permitían al acceso”, y posteriormente al contestar porque sabe y conoce los hechos, contestó, “porque yo estuve presente en la oficina”, circunstancias que son contradictorias, lo cual le resta veracidad a su

testimonio y carece de valor probatorio. Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, estas pruebas le benefician a su oferente, debido a que la demandada no cumplió con su carga probatoria consistente en acreditar que cumplió con lo establecido en la última parte del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, consistente en entregar personalmente el aviso de rescisión al trabajador en el momento del despido o bien comunicarlo a la Junta de conciliación y arbitraje competente dentro de los cinco días hábiles siguientes, por lo cual la falta de aviso al trabajador personalmente o por conducto de la Junta, por si sola determinara la separación no justificada y en consecuencia la nulidad del despido. Segundo, no acredito la causal invocada en el aviso de rescisión laboral consistente en las más de tres faltas de asistencias injustificadas de los días 18, 19, 20 y 21 de febrero del 2019; y tercero, los efectos de la rescisión laboral la hizo procedente la demandada en su resolución de fecha 05 de marzo del 2019, a partir del 16 de febrero del 2019, es decir, antes de las faltas de asistencias, en consecuencia la rescisión laboral no está justificada, y se tiene por cierto el despido de fecha 18 de febrero de 2019. Resultando procedente condenar al , a pagarle a la C. , a razón de \$460.25, último salario diario percibido por la actora, (que resulta de dividir entre 15 días \$6,903.84, que se tuvo por cierto percibió la trabajadora de forma quincenal integrado por sueldos compactados \$3,363.86 + ayuda de despensa \$38.35 + pago por asignaciones destinadas al personal de \$3,501.63), por concepto de **Indemnización Constitucional** (son 90 días por salario diario) le debe pagar la cantidad de \$41,422.50 (cuarenta y un mil cuatrocientos veintidós pesos 50/100MN). Por concepto de **salarios caídos**, le corresponde a la actora la cantidad de \$165,690.00 (ciento sesenta y cinco mil seiscientos noventa pesos 00/100MN), contados a partir de la fecha en que ocurrió su despido injustificado dieciocho de Febrero del 2019, hasta por un periodo máximo de doce meses, es decir el diecisiete de Febrero del 2020, lo anterior en términos del segundo párrafo del artículo 48 de conformidad con la Ley Federal del Trabajo en consulta, y si al término del plazo señalado, no se ha dado cumplimiento al laudo se le pagará también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del 2% mensual capitalizable al momento del pago. Por lo que respecta al pago de **prima de antigüedad** que reclama la actora, tomando en consideración que la categoría AA0801, no está regulada por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos Profesionales vigente en la fecha del despido 18 de febrero 2019, y de conformidad con lo que disponen los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, toda vez que el salario diario de \$460.25 percibido por

la actora excede el doble del salario mínimo de \$102.68 vigente en el año del despido, se toma como base para el pago de esta prestación el doble del salario mínimo general \$205.36; En consecuencia por todo el periodo laborado del 16 de abril de 2017 (fecha de inicio admitida por la patronal) al 18 febrero de 2019, es decir 01 año 10 meses 02 días de relación laboral, por este concepto le corresponde a la actora 22.06 días por prima de antigüedad multiplicado por el doble del salario mínimo general \$205.36 da la cantidad de \$4,530.24 (cuatro mil quinientos treinta pesos 24/100MN). Respecto al pago de horas extra diarias laborada que reclama la actora bajo el argumento que tenía una jornada laboral de lunes a viernes de las 9:00 a las 18:00 horas con una hora para comer fuera de la fuente de trabajo, jornada que nunca fue cumplida por la patronal puesto que si bien mi hora de entrada era a las 9:00 horas la hora de salida era aproximadamente a las 21:00 horas”, jornada que fue controvertida por la patronal al no acreditar la jornada de trabajo, se tiene por cierto la jornada manifestada por la actora, sin embargo deviene su absolución por el pago a quince horas extra a la semana laborada, porque, a verdad sabida buna fe guardada, apreciando los hechos en conciencia en términos del artículo 841, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que si en el juicio laboral el trabajador reclama tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana, conforme al artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, corresponde a éste probar dicho extremo, asimismo, si en el juicio a la patronal se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas, debe tenerse por presuntivamente cierta la duración de la jornada ordinaria y extraordinaria de labores afirmada por el trabajador hasta por un máximo de 9 horas extras a la semana por todo el tiempo que duró la relación laboral, por lo que si su reclamo excede de este tiempo corresponde al trabajador la demostración de haber laborado las excedentes. Por lo anterior resulta procedente en el caso que nos ocupa, solo el pago de las primeras 9 horas extras a la semana todo el tiempo laborado, correspondiéndole a la patronal pagar por 96 semanas laboradas 864 horas extras pagaderas al doble del salario hora es decir \$115.06, resultando la cantidad de \$99,411.84 (noventa y nueve mil cuatrocientos once pesos 84/100MN). Sirve de sustento a lo anterior la Tesis Aislada (Laboral) de la Décima Época del Tribunales Colegiados de Circuito, numero: 2019946, bajo el rubro “HORAS EXTRAS. SI SU RECLAMO EXCEDE DE 9 HORAS A LA SEMANA, CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LAS EXCEDENTES, AUN CUANDO SE TENGA POR CONTESTADA

LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO. En la tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2017 (10a.), de título y subtítulo: "HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que si en el juicio laboral el trabajador reclama tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana, conforme al artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, corresponde a éste probar dicho extremo, toda vez que el patrón demandado debe comprobar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales; sin embargo, si la autoridad jurisdiccional considera que la prestación solicitada no resulta razonable por basarse en una jornada inverosímil, debe acotarse a reducir la prestación desproporcionada a la que el legislador consideró moderada, es decir, pagar al trabajador las horas extras hasta por 9 horas semanales que el patrón no acreditó con el material probatorio correspondiente, esto es, se disminuirá el pago del horario adicional exigido a 9 horas por semana, pues es el límite que el legislador consideró idóneo, al tratarse de una práctica común en las relaciones laborales, máxime que aquél continúa siendo el responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al artículo 784 citado, en relación con el diverso 804, fracción III, de la propia ley. Ahora bien, si en el juicio a la patronal se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas, debe tenerse por presuntivamente cierta la duración de la jornada ordinaria y extraordinaria de labores afirmada por el trabajador hasta por un máximo de 9 horas extras a la semana por todo el tiempo que duró la relación laboral, por lo que si su reclamo excede de este tiempo corresponde al trabajador la demostración de haber laborado las excedentes. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. -----

QUINTO. - Resulta procedente absolver al demandado , al pago de aguinaldo, vacaciones, y prima vacacional que reclama en el inciso c) de su escrito inicial de demanda, toda vez que no especifica respecto de que periodo de tiempo pide el pago, aunado a lo anterior en autos quedo acreditado por la propia actora que la demandada le pago dichos conceptos correspondientes a los año 2017 y 2018. Se absuelve también al pago de salarios devengados y no pagados

desde el mes de octubre del año 2018 y hasta la fecha del despido a razón del bono que en el contrato de trabajado dice fue pactado, esto es así debido a que en autos quedo debidamente acreditado por la propia actora y patronal que su último y único salario percibido fue de \$6,903.84 quincenal, y toda vez que el bono es una prestación extralegal, y la carga de probar el derecho a su pago era de la actora, y al no acreditarlo deviene su absolución.-----

SEXTO.- Respecto a la reconvención hecha por la demandada en contra de la actora, se determina que resulta improcedente ya que es la propia demandada quien hace improcedente la acción intentada al confesar en el oficio No. :...../OM/DF/DPN/012/2019, “que le fueron pagados de forma electrónica (deposito), a la C. Diana Medina León, las quincenas de la 13 a la 24/2018 y las quincenas 01 a la 03/2019 y que a la fecha no le han sido emitido pagos a la persona mencionada”; aunado a ello, en el oficio de fecha 05 de marzo de 2019, que obra agregado en el procedimiento administrativo llevado en contra de la actora se acredita que la demandada a través del Director de Servicios jurídicos solicito al director administrativo del :....., “que en el ámbito de sus atribuciones y competencia instruyera a quien corresponda para que a partir de la quincena 04/2019 y subsecuentes se mantenga la suspensión de pago de sueldo en forma electrónica y/o cheque de la C. Diana Medina León, esto en observancia a lo previsto en el artículo 46, 47 y 185 Ley Federal del Trabajo”, por lo tanto si hubo algún pago por parte de la demandada a favor de la actora posterior a la fecha del despido injustificado, este fue un acontecimiento ajeno a la voluntad de la actora, sienta el único responsable la demandada. -----

Por lo expuesto y fundado, y en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se: -----

RESUELVE:

I.- La actora :....., si acredito la acción que ejercitó en contra del :....., quien compareció a juicio y opuso defensas y excepciones de donde:-----

II.- Se condena al :....., al pago de indemnización constitucional, salarios caídos y algunas prestaciones reclamadas por la actora en

el presente juicio, lo anterior de conformidad y en términos de las motivaciones dadas en el considerando cuarto de la presente resolución, los cuales en obvio de repeticiones se dan por reproducidos en este punto. -----

III.- Se absuelve al ::::::::::::::::::::, al pago de algunas prestaciones reclamadas por la actora en el presente juicio, lo anterior de conformidad y en términos de las motivaciones dadas en el considerando quinto de la presente resolución, los cuales en obvio de repeticiones se dan por reproducidos en este punto. -----

IV.- Se absuelve a la actora ::::::::::::::::::::, del pago de la reconvención reclamada por la demandada, lo anterior de conformidad y en términos de las motivaciones dadas en el considerando sexto de la presente resolución, los cuales en obvio de repeticiones se dan por reproducidos en este punto. -----

V.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial número cuatro bis, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su Secretario que autoriza y da fe. - DOY FE. -----

PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO CUATRO BIS

DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

C. LIC. JESÚS CASTILLEJOS SÁNCHEZ.

EL REPTE. DEL TRABAJO.

EL REPTE. DEL CAPITAL.

C.ELIA P. GALINDO GARCIA.

LIC. JORGE JIMENEZ RODRIGUEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. KATINA KRAUS ROLDAN.